

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la información de procesos de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, LIQUIDACIÓN O RESTITUCIÓN DE TIERRAS no se encontró registro de los partes, además que no fue posible la verificación de antecedentes disciplinarios del apoderado por cuanto a la fecha hay una falla en el sistema de consulta.

Medellín, 18 de septiembre de 2023.

Jeraldine.C
Escribiente.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía (Pagaré)
Demandante	Ramiro de Jesús Restrepo Marulanda
Demandado	Diego Alejandro Rojas Rodríguez
Radicado	05001 40 03 028 2023 01214 00
Instancia	Única
Providencia	Libra mandamiento. Ordena notificar. Reconoce personería

Toda vez que la demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA (Pagaré)**, instaurada por **RAMIRO DE JESÚS RESTREPO MARULANDA** a través de apoderado judicial, en contra de **DIEGO ALEJANDRO ROJAS RODRÍGUEZ** se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso), y los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibidem, y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio.

RESUELVE:

Primero: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía, a favor de **RAMIRO DE JESÚS RESTREPO MARULANDA**, en contra de **DIEGO ALEJANDRO ROJAS RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No.136184

- a) **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$25.000.000M/L)** por concepto de capital, más los intereses moratorios, a partir del **04 de junio de 2021**, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la

Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- b) Por concepto de intereses de plazo o corriente liquidados al 2% desde el 04 de junio de 2020, hasta 03 de junio de 2021, siempre y cuando no exceda la tasa máxima fijada por la Superintendencia financiera.

Segundo: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora a fin de que indique en poder de quien se encuentra el título valor objeto de este proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P.

Tercero: NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 292 del Código General del Proceso, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para la notificación en la dirección física procederá de la siguiente manera: enviará el **AVISO** con **copia de la demanda, sus anexos, del memorial por medio del cual se subsanaron los requisitos, y de la providencia a notificar**, de forma completa y legible, y hará la advertencia de que se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, e informará a la parte demandada la dirección electrónica de este Juzgado: **cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Realizado lo anterior, aportará al expediente la notificación y sus anexos debidamente sellados y cotejados por la empresa de servicio postal, y el resultado del envío.

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviará a la parte demandada vía correo electrónico **copia de la demanda, sus anexos, del memorial por medio del cual se subsanaron los requisitos, y de la providencia a notificar**, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso, y hará la advertencia de que se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, e informará a la parte demandada la dirección electrónica de este Juzgado: **cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Luego de lo cual acreditará al juzgado **los mensajes de datos enviados** (lo que incluye los archivos adjuntos) y el **acuse de recibo** (automático o expreso).

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Cuarto: ORDENAR a los ejecutado que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Quinto: ADVERTIR al demandado que con fundamento en el artículo 442 ibidem, dispone del término legal de **diez (10) días**, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Sexto: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. YEISSON ECHAVARRÍA OSORIO** identificado con la T.P. 293.849 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

11.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9f9668e01f6f5023fc4aebf4a7616994e5643831ae8601e8132ff62eb39fdb**
Documento generado en 25/09/2023 07:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>